



Tipo Norma	:Resolución 48
Fecha Publicación	:29-07-2000
Fecha Promulgación	:22-06-2000
Organismo	:MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES
Título	:DICTA NORMAS SOBRE ELEMENTOS DE SEGURIDAD DE LOS VEHICULOS LIVIANOS DE PASAJEROS Y COMERCIALES
Tipo Versión	:Ultima Versión De : 06-06-2014
Inicio Vigencia	:06-06-2014
Id Norma	:173562
Ultima Modificación	:06-JUN-2014 Resolución 1250 EXENTA
URL	:http://www.leychile.cl/N?i=173562&f=2014-06-06&p=

DICTA NORMAS SOBRE ELEMENTOS DE SEGURIDAD DE LOS VEHICULOS  
LIVIANOS DE PASAJEROS Y COMERCIALES

Núm. 48.- Santiago, 22 de junio de 2000.- Visto: lo dispuesto por el artículo 7° de la ley N°19.633 y por los artículos 6°, 7° y 8° del decreto supremo N°26, del año en curso, de este Ministerio,

R e s u e l v o:

Artículo 1°.- Para los efectos de la presente resolución se entiende por:

- a) CFR 49 - 571 : Regulaciones del Código Federal para la Homologación de Seguridad Vehicular, de los Estados Unidos de América;
- b) EC Type-Approval: Directiva 2007/46/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, sobre el establecimiento de un marco para la homologación de los vehículos de motor y sus remolques, y de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, y por separado los actos jurídicos en virtud de la Directiva mencionada, con algunas regulaciones UN-ECE aceptadas como alternativas.
- c) S.R.R.V.: Regulaciones de Seguridad para Vehículos de Carretera para la Certificación de Japón;
- d) K.M.V.S.S.: Regulaciones de Seguridad para Vehículos Motorizados de Corea, y
- e) CONTRAN: Regulaciones de Seguridad Vehicular del Consejo Nacional de Tránsito de Brasil.

Resolución 2933  
EXENTA,  
TRANSPORTES  
Art. UNICO a)  
D.O. 20.01.2010

Artículo 2°.- Los elementos de seguridad de los números 1) a 7), 10), 13), 14) y 15) del artículo 2° y de los artículos 4° y 5°, del decreto supremo N° 26 antes referido, deberán cumplir con las disposiciones, procedimientos o requerimientos que se contienen en las normas siguientes:

1) El cinturón de seguridad con los números 571.209 y 571.210 del CFR49-571, Directiva 76/115/CEE y 77/541/CEE del Type Approval CEE, Artículo 22-3 (technical standard 11-4-22 Trias 37-1987 y technical standard 11-4-21 Trias 37-1994) de las S.R.R.V., Artículo 103 de las K.M.V.S.S., resolución número 48/98 del CONTRAN o el decreto N° 30, de 1985, de este Ministerio, en lo que le sea aplicable;

2) El vidrio de seguridad para parabrisas con el número 571.205 del CFR49-571, Directiva 92/22/CEE del Type Approval CEE, Artículo 29 (technical standard

RES 35, TRANSPORTES  
Art. 1° a)  
D.O. 21.10.2002  
Resolución 1250  
EXENTA,  
TRANSPORTES  
Art. UNICO a)  
D.O. 06.06.2014  
Resolución 2833  
EXENTA,  
TRANSPORTES  
Art. UNICO a)  
D.O. 10.12.2013



11-4-27 Trias 52-1994) de las S.R.R.V. o resolución número 784/94 de CONTRAN, en lo relativo a los aspectos considerados en la definición del número 2) del artículo 2° del decreto N°26/2000;

3) El desempañador de luneta trasera, respecto del cual sólo se verificará su existencia;

4) El apoyacabeza con el número 571.202 del CFR49-571, Directiva 78/932/CEE del Type Approval CEE, Artículo 22-4 (technical standard 11-4-24 Trias 32-1983) de las S.R.R.V., Artículo 99 de las K.M.V.S.S. o resolución número 44/98 del CONTRAN, y, además, con la resolución N°54, de 1994, de este Ministerio, en los aspectos no considerados en las normativas anteriores;

5) El espejo retrovisor interior con ajuste día/noche con el número 571.111 del CFR49-571, Directiva 71/127/CEE del Type Approval CEE, Artículo 44 (technical standard 11-4-56 Trias 39-1975) de las S.R.R.V. Artículo 50 de las K.M.V.S.S. o resolución número 636/84 Anexo I del CONTRAN, en lo que le sean aplicables a las condiciones de campo de visión;

6) El anclaje de asiento con el número 571.207 del CFR49-571, Directiva 74/408/CEE del Type Approval CEE, Artículo 22 (technical standard 11-4-19 Trias 35-1975) de las S.R.R.V. Artículo 97 de las K.M.V.S.S. o resolución número 463/73 del CONTRAN;

7) La columna de dirección retráctil con el número 571.203 del CFR49-571, Directiva 74/297/CEE del Type Approval CEE, Artículo 11 (technical standard 11-4-3 Trias 27-1994) de las S.R.R.V. Artículo 89 de las K.M.V.S.S. o resolución número 463/73 del CONTRAN,

8) En el caso de los materiales de que está construido el interior del habitáculo de los vehículos, los fabricantes, armadores, importadores o sus representantes deberán declarar al momento de solicitar la homologación de un modelo, que se trata de materiales que dificultan la propagación de la llama en caso de incendio;

9) El sistema de frenos con los números 571.105 o 571.135 del CFR 49-571, Directiva 71/320/CEE del Type Approval CEE, Artículo 12 (technical standard 11-4-6, 11-4-7) de las S.R.R.V., artículo 90 de las K.M.V.S.S. o resolución número 777/93 del Contran.

10) El sistema de protección al ocupante con el número 571.208 y 571.214 del CFR49-571, Directiva 96/79/CEE y 96/27/CEE del Type Approval CEE, Artículo 18 (Attachment 23 Trias 47-1993, Attachment 24, y Attachment 104 Trias 47-4-2005) de las S.R.R.V, el artículo 102 de las K.M.V.S.S, o Resolución número 463/73 del CONTRAN y capítulo S6 del número 571/214 del CFR49-571.

11) El espejo retrovisor abatible, respecto del cual sólo se verificará su existencia.

12) Sistema Recordatorio de Uso del Cinturón de Seguridad con el número 571.208 del CFR 49-571 o el Reglamento N° 16 UN-ECE.

13) Anclajes para las sillas de niños con el número 571.225 del CFR49-571 o Reglamento N° 14 UN-ECE.

NOTA:

El Art. 2 de la RES 35, Transportes, publicada el 21.10.2002, dispuso que la modificación que sus letras a), b) y d) introducen al presente artículo, rigen a contar de noventa días desde su publicación.

Resolución 2933  
EXENTA,  
TRANSPORTES  
Art. UNICO b)  
D.O. 20.01.2010  
NOTA

RES 35, TRANSPORTES  
Art. 1° b)  
D.O. 21.10.2002  
NOTA  
RES 35, TRANSPORTES  
Art. 1° c)  
D.O. 21.10.2002

RES 35, TRANSPORTES  
Art. 1° d)  
D.O. 21.10.2002  
NOTA

Resolución 2933  
EXENTA,  
TRANSPORTES  
Art. UNICO c)  
D.O. 20.01.2010

Resolución 2833  
EXENTA,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO b)  
D.O. 10.12.2013  
Resolución 1250  
EXENTA,  
TRANSPORTES  
Art. ÚNICO b)  
D.O. 06.06.2014



Artículo 3°.- Los elementos de seguridad optativos del artículo 2° del mismo decreto supremo N°26/2000 deberán cumplir con las normas siguientes:

1) El Sistema de Bolsa de Aire (Air Bag) y el sistema antibloqueo de frenos (ABS), deberán ajustarse a las normativas que les sean aplicables de las señaladas en el artículo 6° del decreto referido.

2) Los pretensores para cinturón de seguridad y/o el limitador de tensión en cinturones de seguridad deberán cumplir con las exigencias pertinentes contenidas en las normativas sobre cinturón de seguridad definidas en esta resolución.

3) Eliminado.

Resolución 2933  
EXENTA,  
TRANSPORTES  
Art. UNICO d) y e)  
D.O. 20.01.2010

Resolución 2933  
EXENTA,  
TRANSPORTES  
Art. UNICO f) y g)  
D.O. 20.01.2010

Artículo 4°.- La acreditación de cumplimiento de las normas aplicables a los elementos obligatorios mencionados en el artículo 2° de esta resolución, se efectuará dentro del proceso de homologación a que se refiere el decreto supremo N°54, de 1997, de este Ministerio, que se practique a los modelos que los deban traer incorporados. Para proceder a la homologación los fabricantes, armadores, importadores o sus representantes deberán contar con certificados que acrediten el cumplimiento de las regulaciones a que se refiere el artículo 1° emitidos por entidades de certificación o el fabricante, según corresponda.

A su vez, la misma acreditación de cumplimiento respecto de los elementos de seguridad optativos indicados en el artículo 3°, se hará por los fabricantes, armadores, importadores o sus representantes, a requerimiento del Ministerio, para lo que deberán mantener a su disposición certificados como los señalados en el inciso anterior. Los certificados deberán especificar que las pruebas correspondientes a las normas mencionadas en el artículo 3° fueron realizadas con los elementos optativos que se certifican.

Artículo 5°.- El rótulo a que se refiere el artículo 8° del decreto supremo N°26/2000, que deberán llevar adherido todos los vehículos livianos, de pasajeros y comerciales, al momento de iniciarse la oferta al público para su comercialización, consistirá en un autoadhesivo que los fabricantes, armadores, importadores o sus representantes deberán adquirir de la Casa de Moneda de Chile. El autoadhesivo, que deberá colocarse por ellos en concordancia con el certificado del inciso primero del mismo artículo 8°, se ubicará en el ángulo inferior derecho del parabrisas de los vehículos donde se mantendrá hasta su comercialización. El distintivo será de color amarillo, de siete centímetros de ancho y ocho centímetros de alto y contendrá un listado de todos los elementos de seguridad optativos definidos en el artículo 2° del decreto supremo N°26/2000, antes mencionado, con un espacio adyacente destinado a una perforación que harán las mismas personas, que será indicativa de los elementos con que cuenta el vehículo, entendiéndose que no está provisto de aquellos que no tienen esa perforación. El rótulo deberán llevarlo todos los vehículos, aunque no cuenten con elementos de seguridad optativos.

Resolución 2933  
EXENTA,  
TRANSPORTES  
Art. UNICO h)  
D.O. 20.01.2010

Artículo 6°.- El proceso de homologación a que se refiere el artículo transitorio del D.S. N°26/2000



deberá incluir a todos los elementos de seguridad obligatorios de los números 1) a 9) del artículo 2° de esta resolución, según sean exigibles a vehículos livianos, de pasajeros o comerciales, cuando corresponda. Entre los vehículos comerciales livianos, se incluyen los definidos en el decreto supremo N°211, de 1991, de este Ministerio, entre ellos, los diseñados para el transporte de carga o sus derivados y los vehículos livianos de pasajeros del tipo ''jeep'', que sean de dos o cuatro puertas.

RES 35, TRANSPORTES  
Art. 1° e)  
D.O. 21.10.2002  
NOTA

NOTA:

El Art. 2 de la RES 35, Transportes, publicada el 21.10.2002, dispuso que la modificación que su letra e) introduce al presente artículo regirá a contar de noventa días desde su publicación.

ARTICULO TRANSITORIO

Artículo Transitorio: Respecto de modelos ya homologados, podrá complementarse ese procedimiento en relación con los elementos de seguridad obligatorios con que cuenten, o sus equivalentes, lo que podrá solicitarse por los interesados al Centro de Control y Certificación Vehicular del Ministerio.

El régimen del rótulo a que se refiere el artículo 8° del mismo decreto, podrá hacerse aplicable con anterioridad respecto de aquellos fabricantes, armadores, importadores o sus representantes que así lo soliciten.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricia Muñoz Villela, Jefe Depto. Administrativo.